

Memorando Nro. AN-PR-2022-0736-M

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Manifestación y Protesta Pacífica y toda Forma de Expresión Ideológica o Cultural

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MANIFESTACIÓN Y PROTESTA PACÍFICA Y TODA FORMA DE EXPRESIÓN IDEOLÓGICA O CULTURAL"**, de iniciativa del asambleísta Luis Almeida Morán, presentado a través del Oficio Nro. 198-LAM-2022 de 13 de junio de 2022, signado con número de trámite 422107 a fecha 07 de julio de 2022; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 422107

Anexos:
- OFICIO: 1 FOJA ANEXA: 57 FOJAS

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**



No. de trámite:

422107

Fecha recepción: 2022-07-07 11:19

No. de referencia:

198-LAM-2022

Fecha documento: 2022-06-13

Remitente:

Luis Fernando Almeida Moran

luis.almeida@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario 0906288048 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

oficio: 1 foja
Anexa: 57 fojas

Oficio Nro. 198-LAM-2022
Quito, lunes 13 de junio de 2022

Señor Abogado
Virgilio Saquicela
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
Quito. -

De mi consideración:

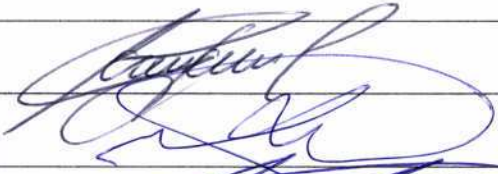

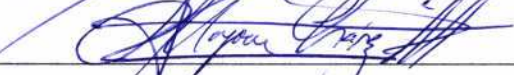
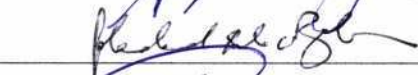








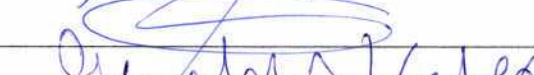

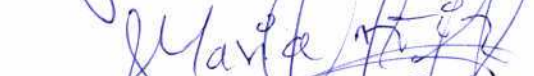





Ab. Luis Almeida Morán, asambleísta de la República del Ecuador, por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el texto del proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA MANIFESTACIÓN Y PROTESTA PACÍFICA Y TODA FORMA DE EXPRESIÓN IDEOLÓGICA O CULTURAL**. Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto firmas de respaldo al proyecto de Ley. Por la atención brindada a la presente, extendemos nuestro saludo y agradecimiento.

Atentamente

Luis Almeida Morán, Dr.
Asambleísta- Legislador

1

FIRMAS DE RESPALDO PARA PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MANIFESTACIÓN Y PROTESTA PACÍFICA Y TODA FORMA DE EXPRESIÓN IDEOLÓGICA O CULTURAL

NOMBRES	FIRMA
MARIO RUIZ	
Miraya Pazmiñe Arregui	
Rodrigo Alarcón C	
Maripé Chávez Macías	
Soledad Diab	
Augusto Ovando R.	
Bruno Segovia	
Javier Ruiz	
John Jivera	
Fredy Rojas C	
Paula Squirre	
Luisa González	
SOFIA ESPIN	
María Juvelo B	
Juvelo Weber	
ANILADA MARIA ORTIZ	
Elena Noruz Mo	
XSUIFR SANTAS	
Daniel Becerra	
Ronny Aleaga	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MANIFESTACIÓN Y
PROTESTA PACÍFICA Y TODA FORMA DE EXPRESIÓN
IDEOLÓGICA O CULTURAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hechos derivados de las manifestaciones y protestas sociales en Ecuador han dejado al descubierto una ausencia general de normas que garanticen las diversas formas de protestas o manifestaciones sociales. Ello ha permitido que la fuerza pública haya hecho uso desproporcionado de la fuerza legítima, actuando, dispersando o disolviendo las mismas sin que necesariamente se hubiera usado armas o actuado con violencia. - Los Gobiernos de turno han tomado decisiones erradas sobre cómo enfrentar la protesta social debido a que los conceptos y lineamientos no están claros en el Ecuador. -

Especialmente a partir de la protesta social de octubre del 2019, se evidenciaron graves falencias en relación a la garantía del Derecho a la Protesta Social y Manifestación Pacífica por la ausencia de la normativa que permita el ejercicio pleno de estos derechos. No obstante, la problemática y la protesta social no es nueva en Ecuador. La historia de Ecuador es una historia de rebelión. Entre 1997 y 2007, el país tuvo ocho presidentes; tres de ellos —Abdalá Bucaram, Jamil Mahuad y Lucio Gutiérrez— fueron derrocados por levantamientos populares. Solo Rafael Correa logró la estabilidad suficiente, ocupando su cargo durante diez años, entre 2007 y 2017. Correa fue sucedido por Lenin Moreno, quien había sido su primer vicepresidente. En los tres casos de presidentes derrocados, el detonante fue la aplicación de medidas neoliberales contra el pueblo. Bucaram elevó en un 500 por ciento las tarifas de la luz ^{ELECTRICA} y dejó de subsidiar las del gas, Mahuad

dolarizó la economía y Gutiérrez —que había llegado con un programa de centroizquierda y el apoyo del movimiento indígena— traicionó su programa y apoyos para acercarse a Estados Unidos y Colombia. Fue finalmente desalojado del poder tras unas movilizaciones de la clase media urbana contra la corrupción y cooptación del poder judicial, en lo que se conoció como la rebelión de los forajidos¹.

La rebelión de octubre del 2019 marca un antes y después en la forma como la fuerza pública enfrentó las protestas o actos de manifestación popular. En especial en las manifestaciones de octubre se pudo evidenciar que la fuerza pública volvió a las prácticas acuñadas en las Latinoamericanas de los ochenta: detenciones ilegales, torturas, intimidación a manifestaciones, criminalización de la protesta social entre otras, fueron más que evidentes y volvieron los ojos del mundo hacia Ecuador por el uso desproporcionado de la fuerza pública. Human Rights Watch en su artículo *Ecuador, Lecciones de la Protesta de 2019*², indicaba que Ecuador tiene lecciones para aprender de los serios abusos cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad y los graves hechos de violencia cometidos por manifestantes durante las protestas que tuvieron lugar del 3 al 13 de octubre de 2019. En el citado documento se indicaba que, como muchos países, Ecuador podría enfrentar próximamente un escenario de crisis económica producto de la pandemia del coronavirus. La lección que el gobierno debe sacar de lo ocurrido el año pasado es que, si las fuerzas policiales salen nuevamente a las calles, deben actuar dentro de la legalidad”, destacó José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch. “Que todos los responsables por abusos cometidos en octubre de 2019 rindan cuentas ante la justicia es indispensable para disuadir tanto futuros abusos policiales como delitos por manifestantes”. Durante las protestas de octubre, agentes de las fuerzas de seguridad

¹ Ecuador la insurrección de octubre / Boaventura De Sousa Santos [et al.]. - 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2020. Libro digital, PDF

² <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/06/ecuador-lecciones-de-las-protestas-de-2019>

ecuatorianas emplearon excesivamente la fuerza contra manifestantes y periodistas al arrojar, por ejemplo, cartuchos de gases lacrimógenos desde muy corta distancia apuntando en forma directa a las personas, y golpear ferozmente y detener arbitrariamente a manifestantes. De las 11 personas que fallecieron en el contexto de las protestas, al menos 4 habrían muerto por la acción de integrantes de las fuerzas de seguridad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe y observaciones sobre la protesta social de Octubre de 2019³ estableció lo siguiente:

A. Agresiones y ataques a la prensa durante protesta

La escalada de la violencia derivó en la obstaculización del trabajo de la prensa, debido a una serie de ataques contra periodistas y medios de comunicación, tanto por parte de fuerzas de seguridad pública, como de manifestantes. Estos incidentes se habrían visto potenciados por los discursos estigmatizadores contra periodistas y medios de comunicación, diseminados durante las movilizaciones por parte de sectores radicalizados. La Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han manifestado su condena y preocupación respecto a los actos de violencia perpetrados hacia la prensa en el contexto de las protestas. De acuerdo a los informes recogidos, se habrían producido más de un centenar de ataques contra periodistas, comunicadores comunitarios, fotógrafos, camarógrafos y medios de comunicación, consistentes en amenazas, hostigamiento, detenciones arbitrarias, ataques físicos, impedimento de cobertura, confiscación de equipos, uso indiscriminado de agentes químicos, vigilancia, suspensión de transmisiones y allanamientos a medios de comunicación, bloqueo de sitios web y redes sociales, entre otras afectaciones a la libertad de expresión. Según información aportada

³ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

por organizaciones de la sociedad civil, Defensoría del Pueblo y otras instituciones gubernamentales de Ecuador, se habrían contabilizado alrededor de 120 agresiones contra medios y periodistas (incluyendo fotógrafos, camarógrafos, comunicadores comunitarios); el número de medios atacados llegaría a 20, situados en las provincias de Pichincha, Guayas, Tungurahua, Chimborazo, Morona Santiago, Manabí, Azuay, Pastaza y Sucumbíos. Entre las denuncias de agresiones a periodistas se destacan, por su gravedad, la de Juan Carlos González, reportero del medio digital, Wambra, quien habría sido impactado por una granada de gas lacrimógeno en el rostro, en Quito; también se denunció que un agente motorizado de la Policía Nacional en Guayaquil atropelló al reportero del periódico Universal, Ronald Cedeño; además, el periodista de la radio Tomebamba, Juan Francisco Beltrán, el fotógrafo de El Comercio, Julio Estrella y el fotógrafo de la agencia API, entre otros, habrían sido rociados con gas pimienta directamente a la cara cuando realizaba cobertura. Las reporteras del portal Primicias, Adriana Noboa, y de El Comercio, Yadira Trujillo habrían sido impedidas por, al menos, 12 policías antimotines de filmar con sus celulares la represión contra manifestantes y denunciaron haber sido golpeadas (a "toletazos") por la Policía. Se tuvo también noticia de que Los periodistas Charlie Granda, Luis Granda y Wilson de la radio comunitaria #Periférik, habrían sido agredidos por un tanque cisterna. El sábado 5 de octubre, el camarógrafo del sitio Guarmillas, David Aguiar, fue herido con una bala de goma en la parte superior derecha del tórax. El Estado indicó que se encuentra investigando los hechos ocurridos en contra de trabajadores de la prensa, a fin de determinar responsabilidades.

B. Violaciones al derecho a la libertad de expresión y asociación

También en el contexto de las protestas, se recibió información sobre la detención de ocho comunicadores y la sentencia a cinco días de prisión contra la comunicadora de la Confederación de Nacionalidades

Indígenas del Ecuador (CONAIE), Camila Martínez, condenada por una contravención de segunda clase, contemplada en el artículo 394 del Código Integral Penal (COIP) de Ecuador. Esta disposición sanciona con prisión a quien maltrate, insulte o agrede a los agentes que precautelan el orden público. Asimismo, otros siete periodistas que habrían sido aprehendidos sin debido proceso, para ser posteriormente liberados.

El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información". Además, la CIDH ha sostenido repetidamente que la aplicación del derecho penal para sancionar expresiones referidas a funcionarios públicos es desproporcionada cuando se trata de un discurso protegido, como la información o expresión sobre asuntos de interés público, y viola el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, frente a las detenciones realizadas, la CIDH recuerda de la importancia de acompañamiento de Defensoría del Pueblo para verificar el estado de las personas detenidas; además de que se les garanticen los derechos a la seguridad, integridad y debido proceso.

El miércoles 9 de octubre, la radioemisora Pichincha Universal recibió la orden, de parte de la Secretaría de Comunicación de la Presidencia, para adherirse a la señal de la radio pública –de manera indefinida–, medida que luego fue sustituida por una solicitud judicial de suspensión de la emisión tramitada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) a través de la investigación N°170101819100814 como una medida cautelar provisional. Según información disponible, también se habría producido el allanamiento de las instalaciones de radio Pichincha Universal, por el presunto delito de "incitación a la discordia entre ciudadanos".

mf

C. Afectaciones a la integridad personal en el marco de las protestas sociales. -

Durante su visita de trabajo, la Comisión Interamericana recibió información documental, material audiovisual y cientos de testimonios relacionados con las afectaciones a la integridad personal en el marco de las protestas sociales en Ecuador. Como se analiza, la información recibida da cuenta principalmente de una serie de violaciones reiteradas a este derecho que habrían sido consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por agentes estatales en contra de manifestantes y personas que no participaban en las protestas. Entre los principales grupos afectados se encuentran niñas, niños y adolescentes; personas indígenas; adultos mayores; periodistas; así como personal médico o voluntario que prestaba asistencia humanitaria. Según información suministrada por la Defensoría del Pueblo, por lo menos 1340 personas resultaron heridas, entre ellas 458 servidores policiales, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 3 y el 13 de octubre en el país.

A partir de la información y los testimonios recibidos, la CIDH constató afectaciones a la integridad personal ocurridas en el marco de los operativos desplegados desde el tres de octubre y, durante la vigencia del toque de queda decretado en el país. Dichas afectaciones habrían sido ocasionadas por la actuación violenta de los agentes encargados del orden mediante la policía montada, patadas, golpes, agresiones verbales e, inclusive, mediante disparos a corta distancia de municiones de perdigón y/o bombas lacrimógenas directamente hacia las personas manifestantes o contra quienes se encontraban en las zonas aledañas. Como consecuencia, decenas de personas habrían resultado heridas, –algunas de ellas, de gravedad– debido a fracturas provocadas por el impacto de proyectiles o por perdigones alojados en diversas partes del cuerpo. Al respecto, una persona con discapacidad

física que fue herida durante las manifestaciones narró a la CIDH lo siguiente:

"El martes [8 de octubre] me encontraba por la caja seguros, el 'trucutu', pasaba en la calle 10 de agosto a altas velocidades. Mientras estaba en el parterre, [me] paro a media calle con los brazos en alto y la bandera de Ecuador colgada en mi cuello, al ver que no se detenía la tanqueta me hincó en la calle tratándose de esta manera que se detenga, lo cual así sucedió. Es cuando abren las puertas de la tanqueta y se bajaron tres policías, quienes me pegaron, me dieron patadas en la cara y se [me] salieron cuatro dientes fijos que tenía. Me tapaba la cara, me arrastraron al parque [el Ejido] y me pegaron en la cabeza con un tolete. Me arrimé a un árbol, me paro y los policías se alejan al 'trucutu'. Cuando se alejan, dos policías con escudos le cubren a otro policía que tenía una carabina. El mismo me dio tres tiros [en el pecho a lado izquierdo del corazón dos impactos de bala de goma y otro impacto a lado de la ingle]. Luego me di cuenta de que habían sido balas de goma y las recojo del suelo (...). Después de eso corro al parque de El Arbolito y las motocicletas de los policías empiezan a seguirme (...). Me alcanzan las motocicletas y me rodean, no tenían nombre, los números estaban tapados. Me vuelven a pegar, me empujaron con la moto, me pateaban y me dicen que me largue. Inmediatamente me llegó mi hija, le quisieron quitar el teléfono y no se dejó, le pegaron, nos echaron bombas a los dos. En ese momento nos sueltan dos bombas lacrimógenas a los dos, luego caminamos aproximadamente una cuadra me desfallezco y caigo al piso y procede mi hija llamar al 911 comunicando que hay un herido, ellos le preguntan quién le hirió y mi hija le dice la policía, ellos le contestan diciendo que no hay ambulancia y le colgaron. Un voluntario me trasladó al hospital Carlos Andrade Marín del IESS. [Salí] aproximadamente las 22h30 de ese mismo día".

D. Afectaciones a la vida en el marco de las protestas sociales

La CIDH considera que el derecho a la vida constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que dicho derecho juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al igual que la integridad personal, de conformidad con el artículo 27.2 de la CADH, el derecho a la vida forma parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

En virtud del rol fundamental que se le asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. En particular, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que, además, requiere que los Estados adopten todas las medidas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En el marco de su visita de trabajo a Ecuador, la CIDH recibió información de la Defensoría del Pueblo, entidades de la sociedad civil y testimonios de los familiares de las víctimas sobre once personas que habrían perdido la vida en el contexto de las protestas sociales en el país. De este número, la información al alcance de la Comisión indicaría que, al menos, ocho personas habrían muerto de manera violenta y/o como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por agentes

estatales; asimismo, tres personas habrían fallecido como consecuencia de las lesiones sufridas por presuntas caídas o atropellamientos. El Estado indicó que la Fiscalía General continúa realizando las investigaciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades.

RECOMENDACIONES

Con base en sus observaciones y a la luz de las normas que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH recomienda al Estado de Ecuador:

a. Respetar y garantizar el goce pleno de los derechos a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de la población. En esa misma medida, asegurar que los operativos de seguridad con respecto a protestas y manifestaciones se ejecuten según protocolos de actuación que sean congruentes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza por los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

b. Establecer un plan de atención inmediata y reparación integral para las víctimas de las protestas y sus familias.

c. Garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de conformidad con los estándares interamericanos, en particular, mediante la protección de los periodistas, comunicadores y trabajadores de los medios frente a persecuciones, intimidaciones, hostigamientos, agresiones de cualquier tipo, y mediante el cese de acciones estatales que intervengan con el libre funcionamiento de los medios de comunicación. En relación con éstos últimos, el Estado debe garantizar el respeto de la independencia de los medios y abstenerse de aplicar formas directas o indirectas de censura.

d. Garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación

M

pública no sean detenidos, amenazados, agredidos o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Su material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos ni confiscados por las autoridades públicas. La protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales.

e. Mantener, desde el más alto nivel del Estado, un proceso nacional de diálogo que permita consultar y brindar información a las personas afectadas por las decisiones económicas asumidas por las autoridades.

f. Fortalecer las medidas adoptadas para investigar diligentemente, juzgar y sancionar a los responsables de todos los actos de violencia cometidos durante las protestas.

g. Diseñar instituciones que promuevan y que no inhiban o dificulten la deliberación pública, incluyendo el desarrollo de protocolos de protección y seguridad con enfoque intercultural para que las fuerzas policiales y demás entidades provenientes del Estado realicen su labor ajustándose a derecho;

h. Adoptar todas las medidas a fin de garantizar el derecho de los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores a participar en manifestaciones sociales con la debida protección de su derecho a la libertad de expresión y de reunión. La CIDH recuerda que, en los pueblos indígenas, el vínculo y acompañamiento entre las generaciones y grupos etarios constituye un elemento de su cosmovisión necesario para el traspaso de la herencia cultural y proyección del colectivo como pueblo;

i. Mantener el llamado a la paz y al diálogo, a fin de evitar estigmatizaciones y propiciar un ambiente de diálogo con todos los sectores de la sociedad; y abstenerse de hacer declaraciones que

estigmaticen, criminalicen o generen un ambiente de intimidación hacia líderes y lideresas indígenas. La CIDH advierte que, por sus características económicas, sociales y culturales, en el caso de lideresas y líderes indígenas, la criminalización y la estigmatización pueden tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades donde ejercen su liderazgo;

j. Avanzar las investigaciones correspondientes a las muertes de personas indígenas ocurridas en el marco de las manifestaciones, de manera diligente, efectiva e independiente que conduzcan al juzgamiento y sanción de los responsables, así como a obtener las medidas de reparación individuales y colectivas correspondientes a las víctimas y sus familiares, comunidades y nacionalidades indígenas;

k. Con la participación de las organizaciones indígenas, capacitar en materias de derechos humanos e interculturalidad a los servidores públicos encargados de tareas de mantenimiento del orden público.

Dentro de las recomendaciones de la CIDH, se indica la necesidad de establecer conceptos claros para el ejercicio del Derecho a la Manifestación o Protesta Social, que limite el ejercicio de la fuerza pública y la criminalización de la protesta social, es por ello que el presente proyecto de Ley se justifica a fin de adaptar las recomendaciones de la CIDH a un articulado que permita la reunión y manifestación pacífica en el Ecuador. La ciencia del derecho constitucional, afirma que el derecho de reunión, es el más elemental de las libertades individuales de ejercicio concertado y el menos incompatible con la mentalidad individualista, así lo afirma Pérez Royo, al manifestar: "Efectivamente, por un lado, el derecho de reunión no es sino la proyección de uno de los derechos más expresivos de la primera fase del constitucionalismo: la libertad de expresión. Evidentemente hablar de libertad de reunión y manifestación,

es hablar de un derecho fundamental autónomo, pero no aislado; por un lado, se relaciona con la libertad de asociación y por otro con la libertad de expresión.

Con el primer concepto, tienen en común consistir en un grupo de personas que comparten un mismo fin y la diferencia con éste, es que la asociación tiene carácter permanente mientras que la reunión o manifestación es temporal o eventual.

Con la libertad de expresión se asemejan que ambos tienen por fin la difusión de ideas y opiniones, es decir, ambos poseen un carácter comunicacional; pero la diferencia estriba en que mientras la reunión y manifestación son de naturaleza eminentemente colectiva, la libertad de expresión es de naturaleza individual.

Para el Constitucionalista Español Díez-Picazo, el derecho de reunión y manifestación son un único derecho, no dos y que "si se usan las dos palabras (...) es para poner de relieve que el derecho admite ser ejercido, en un lugar fijo, como discurrendo a lo largo de un itinerario. En ambas modalidades, el derecho es siempre el mismo.

El derecho humano fundamental de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades. El derecho de reunión pacífica es importante por sí mismo, puesto que protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás. Junto con otros derechos conexos, constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo.

Las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspiran en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las reuniones pacíficas pueden crear oportunidades para la solución inclusiva,

participativa y pacífica de las diferencias. El derecho de reunión pacífica es, además, un valioso instrumento que se puede utilizar y se ha utilizado para reconocer y hacer realidad muchos otros derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Es especialmente importante para las personas y los grupos marginados. La falta de respeto y garantía del derecho de reunión pacífica suele ser un indicio de represión⁴.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a través de su Observación General 37 relacionada al Derecho de Reunión ha establecido una serie de recomendaciones que han sido incluidas y contextualizadas a la realidad ecuatoriana y en el marco del presente proyecto de Ley:

1.-Las reuniones pacíficas pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las reuniones propiamente dichas, los desfiles, las huelgas, los mítines, las sentadas y los flashmobs. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como los desfiles o las marchas. El derecho de reunión pacífica es un derecho individual que se ejerce colectivamente. Inherente a este derecho es, por lo tanto, un elemento asociativo.

2.-La plena protección de quienes participan en reuniones pacíficas solo es posible cuando se protegen los demás derechos relacionados con la libertad política, en particular la libertad de expresión, pero también derechos como la libertad de asociación y la participación política (A/HRC/39/28, párr. 5). Esa protección también depende de la realización de derechos más amplios, como el derecho a la vida, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la no discriminación.

⁴ Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21); Distr. general 17 de septiembre de 2020. Español. Original: inglés

3.- Si una reunión es pacífica, el hecho de que los participantes no hayan cumplido todos los requisitos legales relativos a la reunión no los coloca, por sí solo, al margen de la protección del artículo 21. La infracción de la ley de forma pacífica durante una reunión, como puede ocurrir, por ejemplo, en las campañas de desobediencia civil o acción directa, está amparada por el artículo 21.

4.- Una reunión violenta se caracteriza por una violencia generalizada y grave y a veces se la denomina motín. No hay una línea divisoria clara entre las reuniones pacíficas y las violentas, pero hay una presunción en favor de considerar que las reuniones son pacíficas. Además, los actos de violencia aislados de algunos participantes no se deberían atribuir a los demás participantes. Por lo tanto, algunos participantes o partes de la reunión pueden estar protegidos por el artículo 21, mientras que otros no lo están.

5.- La obligación principal de los Estados en lo que respecta a las reuniones pacíficas es, en la medida de lo posible, dejar que se celebren. Los agentes del Estado se deben abstener de interferir injustificadamente con los participantes en la reunión. En virtud de esa obligación, en gran medida negativa, los Estados partes no pueden, por ejemplo, prohibir, restringir, bloquear o interrumpir las reuniones sin una buena razón ni sancionar a los participantes sin una buena causa. En caso de incertidumbre, se debe dar a los participantes el beneficio de la duda. Es fundamental permitir que los participantes determinen el propósito de la reunión y, dada su naturaleza expresiva, permitirles celebrar la reunión en un lugar donde puedan ser "vistos y oídos".

6.- Debe haber una supervisión independiente y visible de todos los órganos que participen en el cumplimiento de la obligación de facilitar las reuniones, incluido el acceso a recursos judiciales en caso de posibles violaciones de los derechos en cuestión. El derecho de reunión pacífica, al igual que otros derechos, solo se protege adecuadamente

cuando hay mecanismos apropiados de rendición de cuentas y reparación.

7.- El artículo 21 y sus derechos conexos no solo protegen las reuniones en el momento y el lugar en que se estén celebrando. También abarca las actividades que se lleven a cabo fuera del ámbito de la reunión, pero que son fundamentales para que el ejercicio tenga sentido. Por lo tanto, las obligaciones de los Estados partes comprenden la difusión por los participantes o los organizadores de información sobre un próximo acto, los viajes al acto, las comunicaciones entre los participantes antes de la reunión y durante su celebración, la transmisión de información sobre lo que esté sucediendo al mundo exterior y el regreso a casa. Esas actividades, al igual que la propia reunión, pueden estar sujetas a algunas limitaciones, pero esas limitaciones también se deben interpretar de manera restrictiva. Por ejemplo, la publicidad para una próxima reunión antes de que se haya procedido a la notificación no se puede penalizar sin una indicación concreta de los peligros que habría creado la distribución anticipada de la información.

8.- Toda restricción que se imponga debería tener por objeto permitir el ejercicio del derecho en la mayor medida posible, en vez de intentar imponerle limitaciones innecesarias y desproporcionadas. Dado que existe una presunción en favor de la facilitación de las reuniones pacíficas, corresponde a las autoridades justificar las restricciones como excepciones legítimas a la norma. Cuando no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21.

9. La falta de notificación a las autoridades de una reunión no debería hacer que la participación en ella sea ilegal y no se debería utilizar en sí misma como fundamento para dispersar la reunión, detener a los participantes o acusarlos de un delito. Tampoco exime a las autoridades de la obligación, dentro de sus posibilidades, de facilitar la reunión. Tampoco se deberían imponer requisitos de notificación en

caso de reuniones espontáneas, cuando no haya tiempo suficiente para notificar a las autoridades. El período mínimo de notificación previa que se requiere para las reuniones planificadas con antelación podría variar según el contexto particular. Por un lado, no debería ser excesivamente largo, pero, por otro, no debería dar lugar a una situación en la que no haya tiempo suficiente para recurrir a los tribunales, si se considerara necesario. Por lo general, no se deberían imponer regímenes de autorización en virtud de los cuales se deba solicitar permiso a las autoridades para reunirse. El hecho de tener que solicitar permiso niega la idea de que la reunión pacífica es un derecho fundamental. Sin embargo, ese no es el caso cuando tales regímenes equivalen en la práctica a sistemas de notificación y la autorización se concede de manera automática, si no hay razones que se opongan a ello. No obstante, cuando se utilicen esos procedimientos de autorización, no deberían ser excesivamente burocráticos.

10.-Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir, cuando sea absolutamente necesario, al empleo de la fuerza. En cualquier caso, todo uso de la fuerza debe ajustarse a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación y quienes la utilicen deben ser responsables de ello. El uso excesivo o desproporcionado de la fuerza contraviene los artículos 7 y 9 del Pacto y, si se produce algún fallecimiento, puede constituir una violación del artículo 6. En un caso extremo, el uso generalizado o sistemático de la fuerza contra manifestantes pacíficos puede constituir un crimen de lesa humanidad. -

En ese sentido el presente proyecto de Ley incorpora las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Humanos de la ONU y también las ideas y conceptos que se han recabado de otros países como Argentina,

Colombia y España donde también se ha expedido una normativa similar para el ejercicio del Derecho a la Manifestación y Protesta Pacífica. El presente proyecto de Ley se compone de ocho capítulos que desarrollan las siguientes dimensiones del ejercicio del Derecho a la Manifestación Pública: Objeto y alcance de la norma; Garantías para el ejercicio del Derecho a la Manifestación y a la protesta pacífica; Obligaciones para los servidores públicos y agentes del orden derivadas del Derecho a la Manifestación y Protesta Pacífica; Procedimiento para la Manifestación Pacífica con uso de vías o calles públicas y/o de espacios abiertos o cerrados; prohibiciones para el Estado y los organismos seccionales en el ejercicio del derecho de manifestación; criterios mínimos sobre la actuación de los agentes de la fuerza pública en manifestaciones o protestas públicas; acuerdos y compromisos celebrados en el marco de la protesta y manifestación pacífica; del control posterior de las manifestaciones y protestas; de la clases de manifestaciones y protestas; de la expresión artística o cultural como forma de manifestación pacífica. De la misma manera dentro del proyecto se han establecido varias reformas a las siguientes leyes: Reformas al Código Orgánico de Entidades de Seguridad ciudadana y Orden Público; Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de la Defensoría del pueblo. En lo principal las reformas buscan que las autoridades del ejecutivo y de los gobiernos seccionales y provinciales otorguen las garantías necesarias para el desarrollo de la protesta pacífica y por otro lado se busca despenalizar y no criminalizar la manifestación y la protesta social aclarando algunos tipos penales como el de Terrorismo y la paralización de servicios públicos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que se reconoce el Derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Que el artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el Derecho a toda persona de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. -

Que la Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece que la plena protección del derecho de reunión pacífica depende de la protección de una serie de derechos. El uso de una fuerza innecesaria o desproporcionada u otra conducta ilícita por funcionarios del Estado durante una reunión puede constituir

una violación de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto. Un caso extremo en el que los participantes en reuniones pacíficas sean sometidos a una fuerza o conducta ilícita como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil también puede constituir, cuando se cumplan los demás criterios pertinentes, un crimen de lesa humanidad. -

Que la Observación General 37 relativa al Derecho de reunión pacífica del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece que el derecho de reunión pacífica protege la reunión no violenta de personas con fines específicos, principalmente expresivos. Es un derecho individual que se ejerce colectivamente. Inherente a este derecho es, por lo tanto, un elemento asociativo. Todos tienen el derecho a reunirse pacíficamente: tanto los ciudadanos como los no ciudadanos. Lo pueden ejercer, por ejemplo, los ciudadanos extranjeros, los migrantes (documentados o indocumentados), los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas. El artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos protege las reuniones pacíficas donde quiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los flashmobs. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas.

Que es necesario que una Ley Orgánica derivada de la garantía constitucional del ejercicio del Derecho a la Reunión, Manifestación y Expresión Pacífica garantice las diversas formas de protesta y limite el accionar del Estado y en especial de los agentes del orden público cuyas actuaciones pueden afectar u obstaculizar dicho ejercicio ciudadano.

EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA PARA LA MANIFESTACIÓN Y PROTESTA PACÍFICA Y TODA FORMA DE EXPRESIÓN IDEOLÓGICA O CULTURAL

CAPITULO I.-

OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1. Objeto. - La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la protesta o manifestación pacífica sin armas, de todos los ecuatorianos en territorio nacional sobre asuntos públicos, en el marco de los estándares y obligaciones internacionales que regulan la materia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 2.-Actividades excluidas del ámbito de esta Ley.

Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las siguientes reuniones:

- a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- c) Las que celebren los Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.

Artículo 3.-Derecho a la Protesta o Manifestación pacífica sobre asuntos públicos. -

Todas las personas tienen derecho a la manifestación o protesta pacífica sin armas, lo que significa expresar en público, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación con hechos o situaciones que les afecten directamente o perjudican el interés público, exigiendo soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática. La manifestación pacífica es un acto legítimo contra violaciones de los derechos humanos, políticas de gobierno o actividades de terceros, siendo la libertad de reunión una condición de ésta y no admitirá permiso o aprobación previa. -

Artículo 4.- Definiciones. -

1.-Manifestación o Protesta Pacífica. - Se entiende por "Manifestación" la congregación intencional y temporal de personas en un espacio público con el propósito concreto de expresar o apoyar una postura o posición.

2.-Espacio público. - Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, y de especial importancia patrimonial y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. El espacio de los servicios privados, pero con finalidad pública para efectos del derecho a la manifestación o protesta social serán considerados públicos. -

3.-Arma. - Es todo Instrumento, herramienta o máquina destinados a atacar o que puede infligir daño físico a otra persona o a bienes públicos o privados. -

4.-Orden público. - Conjunto de condiciones de seguridad, paz y de dignidad humana, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

5.-Uso Progresivo de la fuerza. - Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por los agentes de la fuerza pública empleado como último recurso físico para proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

6.- Uso diferenciado de la fuerza. - Criterio de aplicación gradual de la fuerza por parte de los agentes del orden público, con base en la aplicación de los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad. -

7.- Actos de violencia en el marco de una protesta. - Aquellos que se cometan de manera colectiva en el marco de una manifestación, marcha o protesta, de forma física, a través de cualquier medio o herramienta que cause o pueda causar daños en otra persona o en la propiedad privada o pública y que sean imputables a alguno de los manifestantes de la protesta. -Los actos individuales no afectarán al ejercicio del Derecho a la Manifestación o Protesta Social. -

8.-Resistencia Civil Pasiva. -Consiste en la ejecución de estrategias o actos que no conllevan violencia o acción contra el adversario con el que se sostiene un conflicto, sino que se orientan a realizar actos de defensa consistentes en huelgas de hambre, sentadas y cualquier otra forma cuyo fin es persuadir o lograr la consecución de un objetivo relacionado a la protesta o al acto de apoyo. -

9.-Contra Manifestación. - Es todo acto de manifestación que busca sostener o apoyar una idea o posición contraria a la que mantiene o sostiene otro grupo sobre la misma idea o posición. -

10.-Criminalización de la protesta social.- Consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y de la participación social y política mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante.

Artículo 5.- Principios. - Las actuaciones del Estado para garantizar el derecho a la protesta pacífica se regirán por los siguientes principios:

1. No estigmatización. Con el objeto de brindar plenas garantías a la ciudadanía que ejerce su derecho a la manifestación social, las autoridades estatales o seccionales no podrán generalizar ni fomentar la estigmatización de los(as) organizadores de las manifestaciones ni de sus miembros, ni divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones a través de cadenas de televisión o comunicados oficiales. Así mismo, deberán abstenerse de hacer señalamientos falsos sobre la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.

2.-Transparencia y exigencia de requisitos. - Todas las actuaciones desarrolladas por los funcionarios públicos relacionados con los derechos fundamentales a la protesta pacífica, reunión y expresión deben guiarse por el principio de transparencia permitiendo y promoviendo el acceso ciudadano a la información y eliminando

cualquier traba o requisito innecesario para el desarrollo de estos derechos. -

3.- Principio de Legalidad. - Es la obligación Estatal de sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia” destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones. -

4.-Principio de Absoluta Necesidad. - Es la obligación de los agentes de la fuerza pública de recurrir a las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante. Los agentes de la fuerza pública deben verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger. -

CAPITULO II. -

GARANTIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN Y A LA PROTESTA PACÍFICA. -

Artículo 6.- Protección y ejercicio preferente del Derecho a la Protesta. El Estado, los Gobiernos seccionales y los funcionarios del sector público tienen la obligación de implementar mecanismos administrativos céleres y simples que permitan el ejercicio del derecho a la protesta. - Las manifestaciones pacíficas constituyen una expresión del derecho a la libertad de reunión y, amparadas en este derecho, no requieren de autorización previa. En todos los casos debe aplicarse un procedimiento de notificación para la planificación del uso de vías, calles y espacios públicos.

Artículo 7.-Restricción indebida de Protestas y Manifestaciones.

- Son prácticas de restricción indebidas al ejercicio del Derecho a la Protesta y a la Manifestación las siguientes:

- a) La prohibición de manifestaciones;
- b) La imposición de restricciones injustificadas;
- c) La exigencia de requisitos innecesarios;
- d) La falta de recursos para negar permisos;
- e) La existencia de leyes incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, ya sea porque dificultan o penalizan las manifestaciones o se les enmarca en delitos como "terrorismo" o "desestabilización" de la protesta evitando su obstaculización u obstrucción. -

Artículo 8.- Prevención de la Violencia en el marco de la

Protesta. La prevención de violaciones a los derechos humanos es un deber permanente del Estado que consiste en adoptar todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución y de los pactos y tratados internacionales de Derechos Humanos se promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades sujetos a la jurisdicción del Estado, inclusive de quienes no participan en la protesta; se adopten medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos excepcionales o, en su defecto, se eviten daños a personas, grupos y/o comunidades con ocasión de una situación de riesgo excepcional, o se mitiguen los efectos de su materialización; se garanticen las condiciones a fin de activar la obligación de investigar; y, se diseñen e implementen mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición.

Artículo 9.- Protección de los grupos de atención prioritaria. En atención a las características particulares de las personas, grupos y/o

comunidades en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, raza y condición de discapacidad, cualquier decisión para el respeto y garantía del ejercicio de la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión y de manifestación pública y pacífica, deben ser tenidas en cuenta, las cuales deben hacer diferencias de trato favorable en beneficio de personas que se encuentren en condición de desventaja frente a una situación manifiesta.

Artículo 10.- Prevención de la violencia contra la mujer en el marco de las protestas. El Estado adoptará las medidas que garanticen el reconocimiento de las mujeres en sus diversidades como sujetos políticos que desarrollan el ejercicio de su ciudadanía plena y a la manifestación, movilización y protesta pacífica a través de múltiples expresiones. Las medidas adoptadas sobre su derecho a la manifestación y movilización, así como la protesta pacífica, deberá garantizar la libertad y autonomía sobre su cuerpo y sobre las concepciones religiosas imperantes. -No se podrá negar ni disolver una manifestación en la que intervengan mujeres a pretexto de garantizar la moral y las buenas costumbres. -

Artículo 11.- Protección de las expresiones culturales. La adopción de medidas dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la manifestación y protesta pacífica deberá atender las características del territorio y al contexto general donde esta se desarrolle, así como de las expresiones culturales de individuos y comunidades que participan en el ejercicio de estos derechos. Esta prohibido dibujar o sobreponer imágenes o cualquier otro medio sobre el patrimonio cultural y que pueda afectar su integridad patrimonial. -

Artículo 12.- Detención o captura de manifestantes en el marco de una protesta. -

En el marco del ejercicio del Derecho a la Manifestación o Protesta los agentes del orden público deberán considerar la detención o captura de los manifestantes o personas que participan en ella como de ultima ratio y únicamente cuando se verifique el cometimiento de un delito flagrante. No se podrá detener a los manifestantes por el ejercicio del derecho a la manifestación o protesta o a pretexto de proteger la moral o el orden público.

Tampoco podrán detenerse a los manifestantes de una protesta para fines de identificación o de mero registro. Los agentes del orden público no podrán aplicar reglamentos o instructivos para justificar la detención o captura de ningún manifestante. -

Artículo 13.-Obligaciones de los Agentes del Orden Público en la detención o captura de los Manifestantes. -

En el contexto de protestas, los agentes del orden público aplicarán el ordenamiento jurídico más favorable para el ejercicio del derecho a la manifestación y protesta y los procedimientos y prácticas institucionales para prevenir, y en su caso investigar y sancionar, casos de detenciones arbitrarias por parte de agentes del Estado situación que incluye las siguientes obligaciones:

- a.-La privación de la libertad de cualquier persona solamente puede hacerse en las circunstancias taxativamente establecidas en la ley;
- b.- Garantizar el trato digno a las personas bajo custodia de las autoridades del Estado;
- c.-La obligación de los agentes del Estado de informar de inmediato a la persona detenida los motivos de su detención;
- d.-Poner en conocimiento de la detención de inmediato al juez competente, para que resuelva sobre la situación de la persona detenida;

- e. informar a los familiares y allegados de la persona detenida sobre el lugar donde se encuentra, así como sobre los motivos de la detención;
- f. garantizar la asistencia letrada a la persona detenida desde el momento de la detención;
- g. Organizar un registro público de personas detenidas.

Artículo 14.- De las condiciones para la dispersión o disolución de una manifestación o protesta

Únicamente cuando existan actos de violencia colectiva que amenacen la vida o la integridad física de terceros o de las personas que participan en una manifestación podrá disolverse una manifestación o protesta.- Cuando las autoridades tomen la decisión de dispersar una protesta, la orden de dispersar debe ser comunicada y explicada de manera clara de tal manera que permita la comprensión y el cumplimiento por parte de los manifestantes, ofreciéndoles tiempo suficiente para dispersarse sin el recurso a la fuerza policial. Los actos de violencia individual no justifican la disolución o dispersión de una manifestación. -

Artículo 15.- De la disolución ilegítima de una protesta o Manifestación. -

No se podrá disolver o dispersar una manifestación cuando no existan elementos o actos de violencia que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los manifestantes o de terceros. -

La sola concentración de manifestantes en los espacios públicos destinados a la manifestación o protesta o al frente de Instituciones Públicas no será motivo para dispersar o disolver una manifestación. Tampoco podrán disolverse o dispersarse las manifestaciones espontáneas. En estos casos los agentes del orden público se abstendrán de usar armamento letal o no letal. -

Las consignas verbales en contra de cualquier funcionario público que se produzcan en el contexto de una protesta o manifestación tampoco será motivo para disolver o dispersar la misma. -

Disuelta o dispersa la manifestación los agentes de la fuerza pública se abstendrán de perseguir a cualquier manifestante por el solo hecho de haber participado en la misma. -

Artículo 16.- De la Amnistía de los Manifestantes o Participantes de una Protesta o Manifestación Social. - Las personas que hayan participado en una protesta o manifestación social, y que producto de los hechos derivados de la misma se encuentren procesadas legalmente podrán ser sujetos de Amnistía conforme la normativa legal vigente. - Los actos de las personas que participaron en una protesta o manifestación social serán considerados políticos a excepción de aquellos que produzcan directamente lesiones o violaciones al derecho a la vida de terceros o de otros manifestantes.-

CAPITULO III

OBLIGACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AGENTES DEL ORDEN DERIVADAS DEL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN Y PROTESTA PACIFICA.

Artículo 17.- Neutralidad. -Todo funcionario y funcionaria del ejecutivo, gobiernos seccionales o entidades del sector público, tienen la obligación de mantener neutralidad cuando se produzcan manifestaciones no violentas, incluso cuando estas se dirijan a cuestionar las diferentes políticas gubernamentales o seccionales. Igualmente deben garantizar y facilitar de manera imparcial el ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión, protesta pacífica y libertad de prensa aún durante eventos de guerra exterior,

conmoción interior o estado de emergencia. Los Estados deben asegurar el acceso a Internet en todo momento por parte de los manifestantes. -

Artículo 18.-Aplicación de métodos alternativos para la solución de conflictos. - El Estado promoverá y priorizará el dialogo y el trato pacífico y no violento como métodos para tramitar los conflictos sociales, las movilizaciones y las protestas sociales, estableciendo plazos perentorios y protocolos para atender de manera oportuna las exigencias, demandas y propuestas que desde las organizaciones y movimientos sociales se desarrollen.

Artículo 19. Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica. La autoridad de Gobierno y Policía de la función ejecutiva o su delegado territorial o la máxima autoridad de los gobiernos seccionales locales o provinciales deberán autorizar el uso temporal de vías dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías, arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de la ciudadanía que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos. El procedimiento aplicable será el establecido en la presente ley. -

Artículo 20.- Acompañamiento y vigilancia del ejercicio de Derechos. - El Estado garantizará el acompañamiento permanente de la Defensoría del Pueblo, de la entidad titular de la rectoría de los Derechos Humanos del Ejecutivo y de los organismos de derechos humanos y participación ciudadana legalmente reconocidos, para el ejercicio de la movilización y la protesta social como garantes del respeto de las libertades democráticas y los derechos humanos.

Artículo 21- Control de legalidad de los hechos derivados de la protesta. - La Defensoría del Pueblo Nacional o la delegación territorial correspondiente realizará un informe motivado sobre las circunstancias en las que se desarrolló la protesta o manifestación, indicando la existencia o no de vulneraciones a los derechos humanos de los manifestantes. El informe será presentado ante la entidad o Ministerio designado por el ejecutivo para la rectoría de las funciones de Gobierno y Policía o su delegado a fin que se tomen los correctivos necesarios y se inicien las acciones correspondientes en contra de los agentes del orden público.- Los organismos de derechos humanos o entidades que hayan realizado el acompañamiento a la protesta, podrán presentar en el mismo plazo sus informes ante la entidad o Ministerio designado por el ejecutivo para la rectoría de las funciones de Gobierno y Policía o su delegado.- El procedimiento será el establecido en la presente ley.-

Artículo 22.- Derecho a la información y expresión en el marco de la protesta y manifestación pacífica.- Quienes sean organizadores y/o participantes de una movilización y/o protesta podrán utilizar los medios a su alcance necesarios para informar y comunicar los motivos, circunstancias o razones por los cuales se realiza la movilización y/o la protesta, y en ninguna circunstancia se podrá prohibir su circulación, para ello dispondrán de las mismas garantías de comunicación y difusión en diarios y noticieros de radio y televisión abierta.-

Artículo 23.- Derecho de reunión en el marco de la protesta pacífica. - El Estado debe promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión en el marco de la protesta pacífica sin discriminación evitando prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa, ni sancionar a participantes u organizadores sin una causa legítima. De igual forma, el Estado debe proteger a quienes ejercen el derecho a la reunión pacífica en estos contextos frente a posibles agresiones contra

manifestantes por parte de agentes no estatales, proveedores de seguridad privada, entre otros.

Artículo 24.-Prohibición de Criminalizar la Protesta social o la Manifestación pacífica. -

El Estado debe evitar toda forma de criminalización de la protesta social entendida como el uso abusivo o arbitrario del derecho penal, contravencional o de faltas en contra de manifestantes, al efecto en el marco de las manifestaciones queda prohibido:

a.-Realizar detenciones o iniciar procesos penales contra los dirigentes de las manifestaciones o protestas antes de haberse iniciado la misma, con la finalidad de impedir su marcha o desarrollo. -

b.-Realizar detenciones con fines de identificación de los participantes durante el desarrollo de la manifestación o protesta. -

c.-Incautar o retener bienes u objetos de los manifestantes destinados a grabar o reproducir o transmitir la manifestación

d.-Incautar o retener bienes u objetos de los manifestantes a ser usados dentro de la manifestación tales como pancartas, panfletos, imágenes, monigotes o cualquier otro objeto de representación. -

e.-Agravar o cambiar el delito penal identificando los hechos relacionados con la manifestación o protesta con delitos contra la seguridad interna del Estado. -

CAPITULO IV

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA
CON USO DE VIAS O CALLES PÚBLICAS Y/O DE ESPACIOS
ABIERTOS O CERRADOS**

Artículo 25.- Del procedimiento para la Manifestación con uso de vías o calles. -

Las Manifestaciones o Protestas que impliquen el uso de vías, calles o espacios públicos regulados por el Estado Central o los gobiernos seccionales locales o provinciales deberán notificar a la Máxima autoridad de gobierno competente de la Función Ejecutiva o su delegado o a la Máxima Autoridad de los Gobiernos seccionales locales o provinciales con 48 horas de anticipación a la fecha de la realización de la manifestación indicando la ruta que seguirá, la indicación de las calles que ocupará, la hora de inicio y de finalización y el responsable o responsables de la manifestación. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente o sus delegados deberán pronunciarse en un plazo máximo de 24 horas exclusivamente sobre la ruta y el horario que deberá seguir la manifestación. En ningún caso la autoridad central o seccional podrá negar el ejercicio del derecho a la protesta, excepto por razones de emergencia sanitaria declarada que impida el uso de la ruta, calles o avenidas por donde transitará la protesta. En esos casos la autoridad elaborará un plan con una ruta alternativa para que el ejercicio del Derecho a la Protesta pueda desarrollarse. Las autoridades competentes notificarán a la ciudadanía sobre el cierre de las vías destinadas a la protesta a través de sus canales oficiales. - Cuando la autoridad no conteste la solicitud en el plazo establecido se entenderá automáticamente concedida la autorización. -

Cuando la autoridad competente reciba una solicitud para una contramanifestación o protesta pacífica deberá establecer una ruta alternativa o un horario distinto para su realización. En ningún caso podrá autorizarse la contra manifestación en el mismo horario y en la misma ruta que la manifestación inicialmente solicitada. -

Artículo 26.- Uso de espacios públicos abiertos o cerrados que no ocupen calles o vía pública. -

Para el uso de parques, auditorios y cualquier otro espacio público sin uso de calles o avenidas con la finalidad de manifestarse, reunirse o expresar una idea o posición a través de un evento y cuya administración dependa del Ejecutivo, de los Gobiernos Seccionales o de entidades públicas autónomas, los solicitantes deberán pedir el espacio con 48 horas de anticipación, indicando el motivo de la manifestación, conferencia o acto público, el tiempo de duración del acto y el responsable del mismo. Bajo ningún aspecto podrá negarse el uso del espacio salvo que existiese otro evento en el mismo día, lugar y hora. En ningún caso podrá autorizarse el uso de estos espacios para eventos proselitistas o que conlleven el pago de un contra prestación económica. -

Artículo 27.- Prohibición de cualquier tipo de contra prestación para el uso de calles, vías, o espacios públicos con fines de manifestación o protesta. -

Ninguna autoridad estatal central o seccional o funcionario público exigirá el pago o contraprestación por el uso de calles, avenidas o espacios públicos. En todos estos casos la seguridad de los manifestantes y de los bienes públicos estará a cargo de los funcionarios públicos competentes y de los agentes del orden público

CAPITULO V

PROHIBICIONES PARA EL ESTADO, LOS ORGANISMOS SECCIONALES Y MANIFESTANTES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN O PROTESTA SOCIAL. -

Artículo 28- Prohibiciones Generales. - El Estado y los organismos seccionales locales o provinciales no pueden prohibir acciones de manifestación pacífica, impedir las, censurarlas o ejercer amenazas

físicas o psicológicas contra sus participantes. Específicamente, los Estados deben abstenerse de:

a) presumir de antemano su carácter desfavorable, incluso si hubiere antecedentes, o descalificarlas como actos de "desorden público" o "desestabilización";

b) ilegalizarlas mediante la delimitación de zonas de reserva que justifique su criminalización y la respuesta violenta de los cuerpos de seguridad;

c) ordenar toques de queda, medidas de bloqueo de las rutas o impedir el acceso a las sedes de las instituciones públicas;

d) utilizar "infiltrados" con el objeto de provocar desorden y justificar el empleo de la violencia;

e) la cercanía de grupos contrarios a los manifestantes y protegidos por los cuerpos de seguridad; y

f) la colocación de mensajes y música en los lugares de concentración, contrarios al de los manifestantes.

Tampoco es una razón justificada invocar la seguridad nacional o el orden público con el fin de prohibir, impedir o restringir manifestaciones localizadas o relativamente aisladas, ni impedir el ejercicio de manifestaciones, por la prevención de posibles enfrentamientos entre grupos o su frecuencia en un lugar específico. La seguridad nacional o el orden público no son pretexto para la imposición de limitaciones vagas o arbitrarias, y las mismas sólo pueden aplicarse si existen protecciones adecuadas y recursos efectivos contra el abuso. El Estado deberá acordar con los manifestantes aquellas acciones que permitan el respeto a los derechos de los demás. La libre circulación de vehículos no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión o de manifestación pacífica.

Artículo 29.- Prohibiciones derivadas de la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. -

Durante el ejercicio de la manifestaciones o protestas queda prohibido a los funcionarios públicos y a los agentes del orden público lo siguiente:

a.-Ocupar, intervenir u hostilizar a través de armamento letal o no letal, los centros universitarios, hospitales o cualquier otra instalación que sirva de refugio para los manifestantes o para la provisión de alimentos y vituallas.

b.-Detener ambulancias o intervenir u ocupar a través de medios letales o no letales centros identificados con la Cruz Roja Internacional.

-

b.-Interrumpir o cerrar vías terrestres o aéreas para impedir el paso de alimentos o vituallas para los manifestantes. -

c.-Cortar o suspender el suministro de agua, luz, telecomunicaciones o recepción de señal de internet en los lugares en donde se encuentren situados los manifestantes.

d.-Infiltrar las manifestaciones con agentes encubiertos con el fin de disolver, romper u obstaculizar el desarrollo de la manifestación. -

c.-Emplear armamento militar o usar a las fuerzas armadas para reprimir la manifestación salvo estado de excepción declarado en cuyo caso tendrá que observarse la normativa internacional sobre el uso progresivo de la fuerza. -

Artículo 30.- De la Prohibición del Uso de las Fuerzas Armadas para el control o disolución de las Manifestaciones. -

Queda prohibida a las Fuerzas Armadas su participación en las actividades relacionadas con la disolución o dispersión de las manifestaciones públicas y el control de toda forma de protesta, ocupaciones de tierras o vivienda. -

Artículo 31.-Manifestaciones prohibidas o con objeto ilegal. -

Son ilegales las manifestaciones que usen o propaguen actos en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o los actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 32.-Divulgación de información falsa o engañosa que coarte el derecho de reunión y manifestación pública.

Con el fin de amparar el ejercicio del derecho a la reunión o movilización pacífica, queda prohibido divulgar mensajes engañosos en torno a quienes convocan o participan en las manifestaciones, así como hacer públicamente señalamientos falsos de la relación de los manifestantes con grupos armados al margen de la ley o deslegitimar por cualquier medio el ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica.

Artículo 33.- Prohibiciones a los Manifestantes. -

Queda prohibido a los participantes de las manifestaciones y protestas:

a.-Portar armas de fuego u objetos corto punzantes u otros similares como palos, manoplas, piedras cuya acción pueda ocasionar daños a la integridad personal o a terceros o afectar la propiedad privada. -

b.-Atentar mediante armas de fuego u otros objetos contra la integridad personal de los agentes del orden público, funcionarios públicos o terceros participantes o no participantes de la marcha o manifestación

b.-Atentar contra la propiedad pública o privada dentro del curso de la manifestación o protesta o dañar gravemente instalaciones o edificios relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales

c.-Secuestrar o retener funcionarios públicos, agentes del orden o terceras personas en el marco de la protesta o manifestación

d.-Retener, ocupar o agredir ambulancias o centros identificados con el símbolo de la cruz roja internacional. -

CAPITULO VI

CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DE LA FUERZA PÚBLICA EN MANIFESTACIONES O PROTESTAS PÚBLICAS

Art. 34.-Objetivos de la participación de los agentes de la Fuerza Pública en Manifestaciones Pacíficas. -

Son objetivos fundamentales de la actuación de los agentes de la fuerza pública que actúen en concentraciones o manifestaciones, el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas que no participen de ella y en los bienes públicos.

Art 35.- Regulación de las Fases de Actuación Policial. -

El Estado a través de la autoridad competente de Gobierno y Policía establecerá a través de un instructivo la normativa secundaria para la actuación de los agentes de la fuerza pública en todas las fases de la actuación policial que corresponde a la organización, despliegue, desarrollo, desconcentración y evaluación de la manifestación, teniendo en cuenta las diferentes etapas que atraviesa una concentración o manifestación pública. -

Artículo 36.- Prohibición de participar en manifestaciones o protestas a agentes sancionados. -

Todos aquellos funcionarios policiales o de seguridad que se encuentren bajo investigación -administrativa o judicial-, o que hayan sido sancionados por irregularidades en su desempeño en el contexto

41

de manifestaciones públicas o por uso excesivo de la fuerza, tendrán vedada su participación en los operativos desplegados a los fines de esta ley. La selección del personal destinado para intervenir en el contexto de manifestaciones públicas contemplará la experiencia y capacitación de los funcionarios a intervenir. Al mismo tiempo, debe tratarse de personal idóneo y con aptitudes éticas, intelectuales, psíquicas y profesionales mínimas.

Artículo 37.- Prohibición de Armas de Fuego del personal asignado al resguardo directo de la marcha. -

prohíbese portar armas de fuego a todo el personal policial o fuerza de seguridad que por su función pudiera entrar en contacto directo con los manifestantes. El personal policial o de seguridad que intervenga en los operativos de control de manifestación pública no dispondrá de municiones de poder letal. Se considerará como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente. Las balas de goma serán utilizadas con fines defensivos en caso de peligro para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad, de manifestantes o de terceras personas.

El uso de químicos o anti tumultos, deberán encontrarse vigente al momento de ser utilizados y sólo podrán ser empleados como recurso de última instancia y siempre previa orden de la persona a cargo del operativo quien será responsable por cualquier abuso tanto por falta de causa o exceso en su utilización. En tales casos, el empleo de la fuerza quedará restringido exclusivamente al personal especialmente entrenado y equipado para tal fin.

Art. 38.- Identificación de los agentes de la fuerza pública intervinientes en los operativos. -

El personal policial interviniente en los operativos, tiene la obligación de portar signos de identificación claros que establezcan sus nombres,

apellidos y grado y que puedan advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

Art. 39.- Barreras Físicas en las Manifestaciones. - La Autoridad competente preverá la imposición de barreras físicas para cuando ello contribuya a salvaguardar la integridad de los manifestantes, efectivos policiales o terceros no involucrados; preservar en un determinado punto la concentración o a aumentar la eficiencia en la demarcación de los espacios de circulación de los manifestantes (concentración y desconcentración) sin afectar derechos de otros actores. En ningún caso se usarán las barreras físicas para impedir que la manifestación pueda llegar a su lugar final de destino. -

Art. 40.- Uso de Policía Montada y equipo de canes durante la manifestación. - La policía montada y canes se mantendrán a una distancia prudente de la manifestación y no se podrán usar para la custodia, resguardo, disolución o dispersión de la manifestación o protesta. -

Art. 41.-Uso de Móviles y Vehículos con identificación. - Prohíbese expresamente la utilización de móviles (patrulleros, camiones celulares, y afines) que no se encuentren debidamente identificados. En ningún caso se permitirá la utilización de automóviles sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen. Si hubiera detenidos, éstos sólo podrán ser trasladados en patrulleros o vehículos especificados para el traslado de detenidos.

CAPITULO VII.-

DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN MANIFESTACIONES O PROTESTAS PÚBLICAS

Art. 42.- Participación de Funcionarios Públicos en las Manifestaciones. -

Todo servidor público tiene derecho a participar y ejercer el derecho a manifestarse pacíficamente sin que por ello sea objeto de retaliaciones en el ejercicio de sus funciones públicas. Para el efecto el servidor público que quiera participar en una manifestación deberá comunicar en el plazo máximo de 48 horas a la máxima autoridad de Talento Humano con la fecha en la que participará en la manifestación y el horario en el que acudirá. En caso de que el horario sea incompatible con sus funciones, podrá proponer la recuperación de las horas de trabajo en la misma semana. - Tratándose de funcionarios que laboran en servicios de atención al público, la máxima autoridad de talento humano garantizará que no se paralice el servicio para lo cual establecerá el porcentaje máximo de servidores que pueda participar en una manifestación. -

En ningún caso los funcionarios públicos podrán ser sumariados o terminados laboralmente por hecho de haber participado en una manifestación o protesta. -Las máximas autoridades de cada institución se abstendrán de solicitar por cualquier medio ya sea verbal o por escrito la participación obligatoria de los servidores públicos a favor de intereses institucionales o gubernamentales. -

Art.43.-Participación de Grupos Vulnerables. -

El Estado, los organismos seccionales locales y provinciales velarán para que los grupos que se encuentren presentes o cercanos a la manifestación y que requieren de una protección especial de sus derechos, de acuerdo con lo estipulado por la legislación nacional y tratados internacionales, tales como niños, jóvenes, mujeres, ancianos, migrantes, pueblos originarios o personas con capacidades diferentes, puedan ejercer sus participación en la manifestación con el acompañamiento de la fuerza pública.-

Art. 44-Garantía de la actividad Periodística durante la Manifestación. - Los agentes del orden público garantizarán el

ejercicio de la actividad periodística durante el desarrollo de la marcha o manifestación. Los periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros gráficos o camarógrafos, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad intervinientes no realizarán acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.

Artículo 45.- Derecho a la Huelga de Trabajadores y manifestaciones de Jubilados y Ex trabajadores. -

El Derecho a la Huelga de trabajadores del sector privado se ejercerá conforme lo determina el Código de Trabajo. Los jubilados y ex trabajadores de empresas públicas y privadas tendrán derecho a manifestarse sobre los conflictos laborales vigentes o los emolumentos impagos producto de su relación laboral. Las autoridades competentes garantizarán el ejercicio del Derecho a la Manifestación o Protesta de estos colectivos. -

CAPITULO VIII

ACUERDOS Y COMPROMISOS CELEBRADOS EN EL MARCO DE LA PROTESTA Y MANIFESTACIÓN PACIFICA

Art. 46.- Agotamiento de instancias de resolución alternativa de conflictos. -

Las autoridades gubernamentales y seccionales deberán agotar todos los recursos e instancias para garantizar una solución pacífica al conflicto que pudiera derivarse de la manifestación o protesta convocada y evitar que implique daños para la integridad física de las personas involucradas y no involucradas en la manifestación o que

afecte de manera continua a las actividades del País. Con este fin, se establecerán medidas tendientes a garantizar que, frente a situaciones conflictivas, la intervención de los agentes de la fuerza pública sea progresiva, comenzando necesariamente por el diálogo con los organizadores de la manifestación o protesta. -

Art. 47.-Conducción de las negociaciones y acuerdos

La negociación con los manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento policial. Esta negociación tendrá por objetivo identificar las demandas de los manifestantes para su debida canalización al área que corresponda, como también procurar el uso responsable del espacio público, limitando los inconvenientes para quienes resulten ajenos a la manifestación. El Gobierno Central o los Gobiernos Seccionales Locales o Provinciales podrán conformar mesas de negociación en los que se incluyan delegados de organismos internacionales y de la sociedad civil que actuarán como enlace y cuyas funciones serán facilitar el diálogo entre diversos actores involucrados en la manifestación; recibir denuncias relacionadas con incumplimiento de los agentes del orden público y promover la urgente resolución del conflicto que produce la manifestación o marcha. -

Artículo 48. Naturaleza de los compromisos y acuerdos celebrados entre las autoridades y las comunidades y organizaciones producto de escenarios de concertación.

Las actas que incluyan los compromisos y acuerdos celebrados entre el Gobierno Nacional o cualquier autoridad seccional local o provincial con las comunidades u organizaciones en el marco de un escenario de concertación producto de una movilización social serán considerados como actos administrativos y podrán ser ejecutados por las vías legales pertinentes. Las personas que suscriben los acuerdos y sus beneficiarios no serán sujetos de enjuiciamiento penal alguno relacionado a los hechos que fundamentan el acuerdo. -

Artículo 49. Atención temprana de demandas y propuestas. La Máxima autoridad Gubernamental o seccional local o provincial diseñará e implementará un protocolo como mecanismo de atención temprana de demandas y propuestas derivadas del ejercicio del derecho a la protesta y la movilización social.

CAPITULO IX

DEL CONTROL POSTERIOR DE LAS MANIFESTACIONES Y PROTESTAS. -

Artículo 50. Funciones de la Defensoría del Pueblo en el marco del Control Posterior de la Manifestación. - Para el ejercicio del derecho a la protesta pacífica, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes funciones:

- a. Realizar un registro de los casos de violaciones, limitaciones o restricciones al derecho a la protesta y la movilización social sufridos por los ciudadanos/as, organizaciones y/o movimientos sociales
- b. Recomendar y establecer medidas administrativas y ajustes normativos necesarios para garantizar y promover el ejercicio del derecho a la protesta y la movilización.
- c. Diseñar y ejecutar un programa nacional de formación en derechos humanos, de carácter obligatorio, a funcionarios públicos, especialmente a miembros de la Policía y la fuerza pública.
- d. Diseñar y ejecutar un programa nacional de gestores de convivencia que acompañen las movilizaciones y viabilicen la interlocución con las instancias pertinentes del Estado y los particulares.

e. Revisar y recomendar derogatorias y ajustes de las normas, protocolos, resoluciones, manuales y directivas de actuación de la fuerza pública para la atención, intervención, manejo y control de multitudes, protestas y movilizaciones sociales de acuerdo con el derecho internacional.

f. Realizar seguimiento, inspección y control permanente al cumplimiento de protocolos y manuales de intervención de la fuerza pública durante jornadas de protesta y movilización social.

g. Verificar y promover el cumplimiento del estándar interamericano según el cual los funcionarios públicos tienen el deber de abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen o inciten a la violencia contra las personas que participan de las manifestaciones y protestas, en especial jóvenes, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, mujeres, personas LGBTI y personas defensoras de derechos humanos

Artículo 51. -Comisiones de verificación de la sociedad civil para el ejercicio de la protesta pacífica. - Durante la realización de protestas o movilizaciones se podrán conformar comisiones de veeduría, control, verificación e intervención de la sociedad civil que permitan velar por el cumplimiento de protocolos, manuales y normas que regulan la intervención de las autoridades durante escenarios de movilización y protesta. Quienes conformen dichas comisiones deberán identificarse claramente y podrán establecer comunicación directa con las autoridades de policía y de gobierno competentes, así como solicitar aclaraciones sobre las acciones y los medios utilizados para el tratamiento de este tipo de actividades ante la autoridad policial presente. Los organismos de Derechos Humanos y de participación ciudadana legalmente constituidos podrán realizar funciones de monitoreo de la manifestación o protesta para lo cual comunicarán a la máxima autoridad gubernamental o seccional por escrito su participación en el evento. -

Artículo 52. Acompañamiento a las movilizaciones. El Gobierno Central a través de la autoridad de derechos humanos competente y los gobiernos seccionales locales y provinciales, deberán contar con funcionarios y funcionarias capacitadas en la defensa de los derechos humanos, el dialogo y la mediación para acompañar las jornadas de protesta y movilización, así como facilitar el dialogo entre manifestantes y autoridades.

Artículo 53.- Obligación de difundir y remitir información sobre vulneraciones a los derechos humanos. La Defensoría del Pueblo, la autoridad del ejecutivo en materia de Derechos Humanos y los Gobiernos autónomos seccionales locales y provinciales tendrán la obligación de construir informes con base a denuncias y evidencias sobre las vulneraciones a los derechos humanos que pudieran ocurrir en el marco de una protesta o movilización social en las áreas de su competencia. Estos informes deben ser construidos con un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de la realización de la jornada de movilización o protesta social, y deberán ser remitidos a la Máxima Autoridad de Gobierno y de Policía a fin de que tomen los correctivos necesarios e inicien los expedientes disciplinarios correspondientes contra los agentes involucrados en dichas denuncias sin perjuicio de las acciones penales o civiles que pudieran presentar los victimas afectadas por estos hechos.-Cuando de los hechos se desprendan violaciones cometidas por funcionarios de los Gobiernos seccionales y provinciales se remitirá el informe adicionalmente a la Máxima autoridad de las entidades seccionales para que proceda a las sanciones correspondientes.-

Los organismos de Derechos Humanos y organizaciones no gubernamentales que han actuado como veedores o han efectuado el correspondiente acompañamiento a la manifestación podrán presentar también sus informes ante la Máxima autoridad de Gobierno y Policía y ante la máxima autoridad de los gobiernos seccionales o provinciales

cuando hubieran hechos que relacionan a funcionarios públicos de dichas entidades en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

-

Artículo 54. Enfoque de género en la investigación de casos de violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y población LGBTI en contextos de protesta social. La autoridad judicial competente tendrá en cuenta para la apreciación de las pruebas y la conducción de la investigación de los delitos que constituyen violación a los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y población de LGBTI en contextos de protesta social, entre otras, las siguientes hipótesis:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta punible.
5. Pertenencia del sujeto activo a una institución de la fuerza pública.

Las víctimas, sin perjuicio de otras garantías previstas en el ordenamiento jurídico interno tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas, así como a que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

CAPITULO X

DE LA CLASES DE MANIFESTACIONES Y PROTESTAS

Artículo 55.- De la protesta espontánea. -

Los actos de protesta o manifestación que constituyan una reacción a un acontecimiento político, laboral, estatal o seccional de actualidad cuya duración no exceda de dos horas y que no usen o ocupen la vía pública, serán considerados como espontáneos y no requerirán de comunicación o notificación alguna para su realización. En estos casos queda prohibida la disolución de la manifestación o protesta y la fuerza pública deberá colaborar para resguardar y proteger la realización de la misma durante el tiempo que dure la protesta o manifestación. -

Artículo 56- Del ejercicio del Derecho a la Resistencia Civil Pasiva. - El Estado y los servidores públicos de la administración central o seccional garantizarán el ejercicio de la manifestación o protesta no actuante de los ciudadanos que quieran expresar su apoyo u oposición a un acto estatal, idea política o posición ideológica a través de sentadas, huelgas de hambre o cualquier otro acto de resistencia pasiva. Para el efecto deberá solicitar a los organismos en materia de salud y seguridad que brinden las facilidades necesarias para el desarrollo de la manifestación o protesta a través de la resistencia pasiva. -

Artículo 57.- De la Huelga de hambre o de cualquier otra manifestación que pueda afectar el Derecho a la Vida e Integridad de los Manifestantes. -

Cuando la manifestación consista en la ocupación de un espacio público con la finalidad de instalar una huelga de hambre, las autoridades del Gobierno Central o Seccional, solicitaran al Ministerio de Salud que

envíe una delegación de médicos a fin de monitorear de manera permanente la situación de los manifestantes. Cuando peligre la salud o la integridad personal de los manifestantes las autoridades actuarán de manera inmediata para el traslado de los manifestantes a un centro de salud para otorgarles los paliativos correspondientes- En ningún caso los agentes del orden público podrán remover o desocupar la huelga hasta que haya concluido por voluntad de los manifestantes.- De la misma manera deberá actuarse ante cualquier forma de manifestación que pueda afectar por voluntad propia la vida y la integridad personas de los manifestantes.-

Artículo 58.- Del Derecho a la Manifestación Pacífica de niños, niñas y adolescentes. -

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la manifestación pacífica, expresando pública y libremente su opinión sobre asuntos relacionados con sus derechos, en condiciones acordes con su edad y protegiendo su integridad y desarrollo. La manifestación pacífica es igualmente un derecho de todas las personas privadas de libertad, e incluso una de las garantías a sus derechos dentro de las condiciones especiales en las que se encuentran bajo custodia del Estado.

Artículo 59.- De la Contra Manifestación. - El Estado, los Gobiernos Seccionales Locales y Provinciales y los funcionarios públicos en general garantizarán el derecho de todo ciudadano a expresarse en contra de una manifestación o protesta en curso o por realizarse. Para el efecto el Estado o los Gobiernos seccionales locales o provinciales podrán autorizar una contra marcha o protesta siempre y cuando no coincidan en el uso de las mismas vías, calles y espacios y en el mismo horario. -

Artículo 60.- Del Derecho a la Comunicar efectivamente la Protesta. - Los Manifestantes o protestantes tiene el derecho de llegar hasta el sitio o lugar relacionado al asunto o tema de la manifestación

o protesta pacífica para comunicar y expresar su apoyo o descontento. Los funcionarios públicos y los agentes del orden se abstendrán de usar o utilizar vallas, alambradas o escudos humanos que impidan el avance de la protesta hacia el sitio destinado para la concentración o finalización de la misma. -

Artículo 61.- De la manifestación o protesta a través de redes y medios electrónicos. - El Estado garantizará la libre expresión a través de redes sociales y medios electrónicos, en especial cuando la protesta o manifestación se convoque por redes sociales o se realice en las mismas redes como evento remoto. -

En estos casos no podrá perseguirse penalmente a quienes participen o expresen sus ideas en los eventos de protesta o manifestación convocados electrónicamente, pese a que las mismas contengan duras críticas a funcionarios públicos. -

CAPITULO XI

DE LA EXPRESIÓN ARTISTICA O CULTURAL COMO FORMA DE MANIFESTACIÓN PACÍFICA

Artículo 62.- De las formas de expresión artística o cultural. -

El Gobierno Central y los Gobiernos Seccionales Locales o Provinciales garantizarán todas las formas de expresión artística o cultural cuyo objeto sea la protesta o el apoyo a una idea, tendencia o posición, para lo cual establecerán los espacios en donde podrán exhibir, mostrar o ejecutar dichas obras o formas de expresión. No podrá negarse el espacio público a aquellos artistas cuya obra exprese inconformidad o crítica a los funcionarios que integran el Gobierno Central o los Gobiernos Seccionales Locales o Provinciales o a cualquier funcionario público. -

Artículo 63.- Del Procedimiento para la celebración de actos artísticos como manifestación o protesta. -

El artista o ejecutor de una obra artística ya sea visual, auditiva o vocal cuyo objeto sea la protesta o el apoyo a una idea, tendencia o posición solicitará a la Máxima Autoridad de Cultura del Gobierno Central o a las Máximas autoridades de los Gobiernos Seccionales Locales o Provinciales que en el plazo máximo de 5 días contados a la fecha de realización de la ejecución, exhibición o reproducción de la obra, la entidad conceda un espacio abierto o cerrado según corresponda para la realización de la misma.- No se podrá negar el espacio sino únicamente cuando exista otro evento a realizarse en la misma fecha y hora.-

Se prohíbe la confiscación o la suspensión de obras o ejecuciones artísticas espontáneas cuyo objeto sea la protesta o la manifestación de apoyo o disconformidad a una idea, posición o tendencia. -

DISPOSICIONES REFORMATARIAS. -

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

PRIMERA. -En el artículo 7 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, añádase un literal que diga lo siguiente(Fines):

(...) Garantizar el ejercicio del Derecho a la Manifestación y Protesta Pacífica (...)

SEGUNDA. - En el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público agréguese un numeral que diga lo siguiente (Ministra o Ministra):

(...) Conceder el uso de calles y vías públicas para el desarrollo de las manifestaciones o protestas y la correcta planificación para el orden de las mismas (...)

TERCERA. - En el artículo 121 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público agréguese un numeral que diga lo siguiente (Faltas muy graves):

(...) Obstruir, usar indebidamente de la fuerza empleando armamento letal o no letal o con evidente abuso de la misma (...)

CUARTA. - En el artículo 269 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (Funciones de los Agentes de Control Municipal o Metropolitano) agréguese un literal que diga lo siguiente:

(...) Garantizar el ejercicio del Derecho a la Manifestación y protesta social pacífica en los espacios de control de su competencia (...)

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN

QUINTA. - En el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización agréguese un literal que diga lo siguiente:

(...) Conceder el uso de las vías y espacios públicos de su competencia para el desarrollo de las manifestaciones o protestas y la correcta planificación para el orden de las mismas (...)

SEXTA. - En el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización agréguese un literal que diga lo siguiente (Atribuciones del alcalde o alcaldesa):

(...) Conceder el uso de las vías, calles y espacios públicos de su competencia para el desarrollo de las manifestaciones o protestas y la correcta planificación del orden y el tránsito de las mismas (...)

REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO. -

SEPTIMA. - En el artículo 23 de la Ley de Servicio Público agréguese un literal que diga lo siguiente:

(...) Acudir a manifestaciones y protestas pacíficas de forma voluntaria conforme lo establecido en la Ley Orgánica para la Manifestación y Protesta pacífica y toda forma de expresión ideológica o cultural (...)

OCTAVA. -Refórmese el literal h del artículo 24 de la Ley de Servicio Público por lo siguiente:

(...) h) Paralizar de manera absoluta los servicios públicos esenciales como salud, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública, saneamiento ambiental, bomberos, y telecomunicaciones. Los funcionarios públicos de estos servicios podrán asistir a manifestaciones y protestas pacíficas conforme lo establece la Ley Orgánica para la Manifestación y Protesta Pacífica, siempre y cuando no se suspenda o detenga la prestación de los servicios (...)

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

NOVENA. - Agréguese en el artículo 288 del Código Orgánico Integral Penal un párrafo que dirá lo siguiente (Ataque o Resistencia):

(...) No cometerá ataque o resistencia la persona o personas que participen en el marco de una manifestación o protesta pacífica y que actúan en ejercicio de ese derecho, excepto cuando los agentes de la fuerza pública o funcionarios actúen en mérito de una orden judicial de autoridad competente (...)

DÉCIMA. -Agréguese en el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal un párrafo el cual dirá lo siguiente (Paralización de un servicio público)

(...) Cuando la paralización del servicio público ocurra dentro del contexto de una manifestación o protesta pacífica, no será aplicable el tipo penal a quienes participen de la misma durante el tiempo que dure.- Para determinar la aplicación del tipo penal en los casos de la

toma de edificios o instalaciones públicas en el contexto de la protesta social se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la manifestación y protesta pacífica y toda forma de expresión ideológica o cultural(...)

DÉCIMA PRIMERA. -Agréguese el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal un párrafo que dirá lo siguiente(Terrorismo)

(...) Las personas que participen en una manifestación o protesta pacífica están excluidas expresamente de este tipo penal, por el solo hecho de su participación en la manifestación o protesta. En los casos en los que de los hechos acaecidos en la manifestación o protesta social se deriven presuntos delitos contra la vida o contra la propiedad pública o privada de terceros, deberán ser juzgados aplicando los tipos penales correspondientes a los hechos que se investigan (...)

DÉCIMA SEGUNDA. - Agréguese al final del numeral 2 del artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal un párrafo que diga lo siguiente (Contravención de Segunda Clase):

No se aplicará sanción alguna cuando los hechos se produzcan en el contexto de una manifestación o protesta social

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

DÉCIMA TERCERA. - Agréguese en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo el siguiente literal:

(...) Supervigilar el ejercicio del Derecho a la Manifestación y Protesta Pacífica y presentar los correspondientes informes de vigilancia a las Autoridades de Gobierno competentes conforme lo determinado en la Ley orgánica para la manifestación y protesta pacífica y toda forma de expresión ideológica o cultural (...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 180 días, la Defensoría del Pueblo actualizará los informes existentes sobre las protestas y

manifestaciones sociales realizadas en el Ecuador desde el 2017 y los enviará a la autoridad de Gobierno correspondiente para que inicie los procedimientos administrativos contra los agentes de la Fuerza Pública si hubiera lugar a ello y se establezcan los correctivos necesarios para el efectivo ejercicio del Derecho a la Manifestación y Protesta Pacífica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse contra los funcionarios públicos involucrados en dichos actos, para lo cual se remitirán los informes a las autoridades judiciales competentes.-

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación el Registro Oficial

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Ley Orgánica Reformativa a Varias Leyes para Tipificar el Terrorismo de Estado y Garantizar la Correcta actuación de los Agentes del Orden Público en cumplimiento de su deber
Proponente de la iniciativa legislativa: Luis Almeida Morán

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Mandato Constitucional
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
NINGUNA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos
- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
- Función Ejecutiva
- MINISTERIO DE GOBIERNO
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO